

C.A. de Temuco

Temuco, tres de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 4, N° 5 y N° 6: A lo principal y al otrosí:
Téngase presente.

Al escrito folio N° 7: A lo principal, al primer y segundo otrosí:
Téngase presente.

VISTOS, OIDO Y DELIBERADO:

Con el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en audiencia, esta Corte, por unanimidad de los integrantes de esta Sala y compartiendo los argumentos vertidos por la Jueza A Quo en la resolución en alzada, se resuelve:

1° Que, es un hecho no debatido que los formalizados Llanca Nahuelpi y Queipul Huenchullán, son actualmente imputados en causa diversa, por hechos ocurridos al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Angol en que se les ocasionaron lesiones a diversos funcionarios de gendarmería, que actualmente trabajan en dicho recinto.

2° Que, corresponde a Gendarmería de Chile –conforme lo mandata su ley orgánica-, resguardar la integridad física y psíquica de los imputados que se encuentren bajo su amparo, así como también, debe cautelar dicha esfera respecto de sus propios funcionarios.

3° Que, el número 13 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Gendarmería – Decreto Ley 2859, dispone; “*Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional. 13.- Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.*”. Fluyendo del mismo, que en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

4° Que, el módulo de comuneros mapuche del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco al que se ordenó el traslado de los imputados, cuenta con las condiciones necesarias para cautelar el



desarrollo comunitario y social de los comuneros, permitiendo autorizaciones especiales e incluso, el ingreso de sus autoridades ancestrales.

5° Que, conforme lo razonado y la disposición legal citada, la decisión del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli cumple con los parámetros legales y además, busca fomentar la seguridad de los intervinientes del proceso penal y de las instituciones –y sus funcionarios- que participan en él, siendo la seguridad, un instituto fundamental para proteger de los peligros potenciales a los que se encuentren expuestos del diversos participantes del proceso penal, buscando mantener un sentido de bienestar físico y emocional de los mismos.

Por todo lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo octavo, noveno y décimo del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, número 13 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Gendarmería – Decreto Ley 2859 y el artículo 150 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de fecha **veintiséis de julio del año dos mil veintitrés** dictada por la Sra. Jueza María Fernanda Lagos Lepe del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, que dispuso el traslado de los imputados **Máximo Iván Queipul Huenchullán y Fabián Alejandro Llanca Nahuelpi**, al módulo de comuneros del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco.

Agréguese a la carpeta digital y comuníquese lo resuelto al Tribunal A Quo.

Rol N° Penal-918-2023.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZYJXGKPPQV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZYJXGKPPQV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, tres de agosto de dos mil veintitres.

En Temuco, a tres de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZYJXGKPPQV